



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE RIONEGRO

Rionegro – Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05 615 40 46 003 2026 00206 00
Accionante	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Accionada	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES
Vinculada	ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA DE RIONEGRO, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, FOMAG, MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia Tutela	220
Decisión	Improcedente – Carencia del Principio de subsidiariedad

Agotadas las etapas pertinentes, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra.

HECHOS

Refiere la parte accionante que es sujeto de especial protección constitucional, docente de carrera y pertenece a la comunidad LGBTIQ+.

Indicó que, mediante autos 076 del 1º de agosto y 084 del 30 de octubre de 2025, le impusieron suspensión provisional de su cargo, misma que fue prorrogada, motivo por el cual presentó consulta ante el Alcalde Municipal de Rionegro, en la cual solicitaba la revocación de la prórroga de suspensión, precisando que mediante auto 006 del 21 de noviembre de 2025 se accedió a su solicitud.

Señaló que, el 04 de febrero de 2026 la OCID profirió auto mediante el cual abrió investigación disciplinaria en su contra con radicado 014-2026Q, precisó que el 13

de abril de 2023 la OCID, se negó a entregar copia del expediente y que dicha negativa se reiteró el 06 de mayo de 2026, con el argumento de que el quejoso no es sujeto procesal.

Manifestó que, ha radicado múltiples quejas ante la personería y OCID, en contra de la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares y la secretaria de Educación María Camila Henao Hernández; señalando que el expediente 2025RE037736, fue remitido en agosto de 2025 y a la fecha no ha iniciado actuación alguna.

Indicó que, las quejas radicadas ante el Ministerio de Educación y la personería fueron remitidas a la OCID.

Precisó que, *“el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió el Auto N° 145 declarando la nulidad de lo actuado en la acción de tutela que había presentado contra la Secretaría de Educación (radicado 2026-00366), por falta de vinculación de las instituciones educativas involucradas.”* Lo que considera que, *“demuestra que los mecanismos ordinarios de protección se han dilatado por causas ajenas a mi voluntad, agravando mi perjuicio irremediable y reforzando la necesidad de una protección inmediata contra la OCID, que continúa con el proceso disciplinario en mi contra mientras espero que se resuelva mi situación laboral.”* (sic).

Resaltó que ha recibido hostigamiento de manera sistemática negándose a aplicar la Resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre permiso menstrual para docentes.

Indicó que se le adeuda los salarios de la suspensión de 2021 y el pago incompleto de noviembre de 2025, resaltando que han omitido aportes pensionales en el FOMAG.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados la parte accionante solicita que:

“PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y honra.

SEGUNDA: Ordenar a la OCID que en 24 horas me entregue copia íntegra del expediente 014- 2026Q y del expediente 2025RE037736 (quejas contra la rectora), o informe motivado sobre el estado de este último.

TERCERA: Ordenar a la OCID que en 48 horas dé respuesta de fondo y motivada sobre por qué no ha abierto investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez, el subsecretario Juan Fernando Restrepo Tabares y la secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería remitieron dichas denuncias a la OCID.

CUARTA: Declarar que la OCID ha actuado en retaliación y trato desigual en mi contra, y como consecuencia ordenar la suspensión inmediata del expediente disciplinario 014-2026Q hasta que se me garantice el acceso íntegro al expediente, la notificación de cargos y la posibilidad de contradicción, sin perjuicio de que el juez constitucional ordene el archivo si encuentra que la apertura fue retaliatoria.

QUINTA: Ordenar a la OCID que se abstenga de abrir nuevos procesos disciplinarios en mi contra sin garantizar previamente el debido proceso, el acceso al expediente y la contradicción.

SEXTA: Ordenar a la OCID que me reconozca como víctima y parte interesada dentro de los procesos disciplinarios que curse contra los funcionarios que he denunciado, con derecho a ser notificada y a aportar pruebas.

SÉPTIMA: Ordenar a la OCID que investigue la violación de la reserva del expediente 014- 2026Q, que permitió que la secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano conociera información reservada sobre las quejas en mi contra, y que sancione a los responsables.” (sic).

RELACIÓN PROBATORIA

Con el fin de sustentar su solicitud de amparo, el actor allegó:

- Copia de las respuestas emitidas por el jefe de OCID.
- Copia de la apertura de la investigación disciplinaria.
- Copia de la solicitud de suspensión de la prórroga.
- Copia del auto que revoca la prórroga de la suspensión.
- Copia de la respuesta del Ministerio de Educación.
- Copia del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2026.
- Copia de fallo de tutela del 14 de mayo de 2026, emitido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Rionegro – Antioquia.
- Copia de la petición dirigida a la Secretaría De Educación Municipal De Rionegro.
- Captura de pantalla de la liquidación de nómina.
- Copia de las quejas radicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela por reparto efectuado por el aplicativo TYBA, se admitió mediante auto del 21 de mayo de 2026, se vinculó a ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, al FOMAG y a las señoras MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA y MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ, rectora y coordinadora, respectivamente, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANÍN CANO; se les solicitó rendir un informe sobre los hechos de la demanda.

En dicho auto se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito, copia del expediente 05 615 40 03 003 2026 00366 01.

Posteriormente, conforme a los informes rendidos por la Procuraduría General de la Nación, así como los anexos aportados por la Oficina de Control Disciplinario de Rionegro – Antioquia, se vinculó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOVA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, a quienes se le solicitó rendir un informe de los hechos de la demanda.

Mediante correo se le solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal copia del expediente 05 615 40 03 003 2026 00366 00.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Silvia Juliana Villarreal Carreño, en calidad de funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, rindió el informe solicitado en el cual indicó que, *“una vez verificado el Sistema Información Misional SIM de la entidad, se pudo advertir que la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, presentó copia de la solicitud dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro por presuntas irregularidades en el nombramiento como docente, la cual fue radicada bajo el IUS E-2026-134061 en esta Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro.”* (sic).

Señaló que, *“la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procedió a remitir por competencia las diligencias radicadas bajo el IUS E2026-134061 a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 27 de marzo de 2026.”* (sic).

“Respecto a la petición fechada el 16 de septiembre de 2021, radicada bajo el IUS E-22-024737, a través de la cual la señora Tatiana Paola Hernández Nieto, en su condición de docente en propiedad de la Institución Educativa José María Córdova, solicita intervención para garantizar su derecho a la defensa, al trabajo y al debido proceso que presuntamente está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Rionegro, Antioquia, esta Procuraduría Provincial ordenó la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto de 23 de marzo de 2022.

De tal manera, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procederá a asignar de manera inmediata la referida solicitud radicada bajo el IUS E - 2026-134061 a fin de adoptar la decisión que en derecho, es de anotar que al tratarse de una queja disciplinaria contra funcionarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Antioquia, es decir, servidores públicos del orden municipal, lo procedente es la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, en quien radica el poder disciplinario preferente de conformidad con el Código General Disciplinario.” (sic).

Por lo anterior solicitó que, se declaré que la Procuraduría General de la Nación, no incurrió en violación alguna a los derechos fundamentales invocados.

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Norbey Andrés Gil Cifuentes, en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario informó que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se evidencia vulneración actual, real ni concreta de derecho fundamental alguno atribuible a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, resaltando que existen otros mecanismos de defensa judicial para los intereses de la accionante.

Indicó que dieron respuesta de fondo y motivada a la solicitud de acceso a los expedientes, indicando que la accionante tiene acceso a los que figura en calidad de disciplinada y que le fueron remitidos por medio del enlace digital WeTransfer.

Precisó que, la solicitud de acceso a los expedientes en los que actúa en calidad de quejosa, no se puede acceder en razón a que estos ostentan la calidad de reserva legal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

Señaló que, el auto del 008 del 04 de febrero de 2026 fue expedido conforme a las competencias legales de la OCID, con fundamento a denuncia presentada por la rectora María Victoria Estrada Castañeda y padres de familia, precisando que, la apertura de investigación disciplinaria no constituye sanción, no implica prejuzgamiento, ni configura retaliación.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional. Junto al informe aportó copia del acta de posesión y decreto por el cual se realiza el nombramiento.

PERSONERÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Christian David Gallego Gutiérrez, en calidad de Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial de la Personería Municipal de Rionegro, informó que la accionante radicó varias solicitudes derechos de petición y quejas relacionadas con presuntas actuaciones disciplinarias adelantadas contra funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, así como solicitudes orientadas a que esta agencia del Ministerio Público ejerciera poder disciplinario.

Señaló que, *“las quejas disciplinarias presentadas por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025, fueron efectivamente remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, siendo recibidas bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025, actuación adelantada en observancia de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.”* (sic).

Respeto a la afirmación en la cual, la personería *“se negó a ejercer el poder disciplinario preferente”*, indicó que, *“el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, las personerías municipales cuentan con facultad de poder disciplinario preferente frente a la oficina de control interno disciplinario del Municipio de Rionegro; sin embargo, dicha potestad es de carácter discrecional y no de ejercicio obligatorio en todos los casos.”*

En ese contexto, esta Personería, luego de efectuar la valoración correspondiente, decidió no asumir directamente el conocimiento de las actuaciones y remitirlas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad que constituye el operador ordinario de la función disciplinaria interna, decisión adoptada dentro del marco constitucional y legal vigente.” (sic).

Precisó que, no adelanta, ni adelantó el proceso disciplinario No. 014-2026Q, y no tiene en su poder el expediente 2025RE037736, razón por la cual carece de competencia para adoptar decisiones relacionadas con acceso a expedientes, práctica de pruebas, formulación de cargos, reconocimiento de víctimas o suspensión de actuaciones disciplinarias.

Manifestó que dieron respuesta a las peticiones radicada por las accionante bajo los números 2026010553 y 2026010554, mediante comunicaciones emitidas el 15 de abril de 2026.

Por lo anterior solicitan la improcedencia de la acción de tutela. Junto al informe aportó copia del auto que remite por competencia, copia de las respuestas dadas a las peticiones radicadas por la accionante, resolución de nombramiento y acta de posesión.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

María Camila Henao Hernández, en calidad de Secretaria de Educación informó que la accionante se encuentra adscrita a la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Rionegro.

Señaló que la Secretaría de Educación evidencia que mediante acto administrativo No. 201900001605 del 3 de abril de 2019, la Secretaría de Educación de Bello reconoció temporalmente la condición de amenazada por razones de seguridad a la docente en propiedad Tatiana Paola Hernández Nieto, razón por la cual fue trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

Resaltó que la UNP el día 6 de abril de 2026 remitió los documentos relacionados con su solicitud en la cual señala a dicha entidad que requiere la actualización de la evaluación del riesgo que, según la peticionaria, se ha presentado teniendo en cuenta los nuevos hechos por hostigamiento laboral, traslados arbitrarios y persistencia de amenazas, precisando que el escrito presentado por la docente no se hace claridad en cuanto a posible o posibles autores de dichas amenazas.

Indicó que en el proceso disciplinario adelantado a la accionante fue actuado conforme a los procedimientos de la Ley 1952 de 2019, realizado todas las actuaciones para proteger su vida e integridad estabilidad laboral adoptando medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales.

Manifestó que *“la licencia a la que menciona la accionante el Decreto 1278 de 2002 establece las situaciones administrativas en las cuales puede encontrarse el personal docente o directivo docente; indicando que el docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.”* (sic).

Respecto al perjuicio patrimonial señaló que la accionante cuenta con otros medios para ordenar el reconocimiento de las obligaciones económicas, por lo anterior solicita la improcedencia de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó copia del expediente disciplinario.

ALCALDÍA DE RIONEGRO

Karen Sibyl Tobón Gallego en calidad de Subsecretaria de Asuntos Legales informó que el Municipio de Rionegro dispone de una estructura orgánico funcional que establece una división por dependencias, con los roles, las funciones y acciones que corresponde desarrollar a cada una y que se encuentran establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

Indicó que en el presente asunto la encargada de dar trámite es la Secretaría de Educación en cabeza de la funcionaria María Camila Henao Hernández y la Oficina de Control Interno Disciplinario en cabeza del funcionario Norbey Andrés Gil Cifuentes.

Por lo anterior solicita la desvinculación del señor alcalde Jorge Humberto Rivas Urrea. Junto al informe aportó copia del decreto de nombramiento y acta de posesión.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ

María Victoria Estrada Castañeda, actuando en la calidad de Rectora de la institución informó que, *“dentro de las funciones asignadas a los rectores está el realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades a Secretaría de Educación, en este caso de Rionegro-Antioquia o a la entidad de Control Interno Disciplinario; para el caso de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, se presentaron quejas por parte de estudiantes y padres de familia, además de observarse actuaciones inadecuadas dentro del desarrollo de las actividades pedagógicas.”* (sic).

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Fernando Frasser Garzón, en calidad de Rector de la institución indicó que, carece de legitimación por pasiva, con el argumento de que *“La Institución Educativa es ajena a las actuaciones administrativas que la accionante reclama contra la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) del Municipio de Rionegro. No tenemos competencia legal, ni acceso físico o digital a los expedientes mencionados, por lo cual nos resulta imposible atender las pretensiones de entrega de información o sustanciación solicitadas”* (sic).

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó copia de la resolución 0367 por la cual se realiza el traslado de unos docentes.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Camilo Arturo Parra Mendieta en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica informó que es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente.

Resaltó que, *“el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.”* (sic).

Señaló que, en el presente asunto carece de legitimación por pasiva, toda vez que, no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docentes ni realizar reubicaciones, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, se entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada establecimiento educativo y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los distribuye dentro de su entidad territorial, atendiendo que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del

Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional. Junto al informe aportó resolución de nombramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Cuestión previa de los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación.

Debe precisar este Despacho que la parte accionante radicó esta acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación. Sin embargo, no se advierte en los hechos narrados la existencia de vulneración a lo que atañe a los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y honra, así como a la prohibición de retaliación, más allá de la afirmación del actor de la presunta vulneración, sin precisar en concreto las acciones u omisiones en que ha incurrido la entidad accionada, por las que considera vulnerado o amenazado los mentados derechos fundamentales, máxime si lo que se encuentra acreditado en el plenario es discusión respecto a la remisión de los expedientes disciplinarios en los cuales ella actúa como quejosa y/o investigada.

Por lo anterior, parafraseando sentencia del Alto Tribunal Constitucional, este Juez Constitucional no se referirá en la presente providencia sobre estos derechos, de conformidad con el principio de oficiosidad que fue delimitado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T- 414 de 2020, en la que indicó sobre este tópico:

“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.^[18]

1.2.3. Asimismo, la Sala Plena de esta Corporación estimó en la sentencia SU-108 de 2018^[19] que, en el marco del principio de oficiosidad, “es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que [el] accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales”

2. Competencia

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1983 de 2017.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

3. Análisis de procedibilidad

En el presente asunto, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991, se tiene lo siguiente, respecto de la (i) legitimación en la causa por activa, quien la propone tiene un interés legítimo sustancial directo y particular en lo que atañe a la solicitud de amparo, pues es titular de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la (ii) legitimación en la causa por pasiva, la acción constitucional fue promovida contra la entidad a la que se considera presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones y, finalmente, el requisito de (iii) inmediatez también se encuentra cumplido, dado que esta solicitud de amparo se ha interpuesto dentro de un término razonable.

Finalmente, debe precisar esta agencia judicial que en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad de la (iv) subsidiariedad, como se anotará en lo que sigue. Por lo anterior, esta acción constitucional, se anticipa, se declarará improcedente.

4. Problema Jurídico

Según se desprende del escrito de tutela, el problema jurídico a dilucidar consiste en establecer si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para resolver este problema jurídico el Juzgado traerá a colación la improcedencia de la acción de tutela por carencia del principio de subsidiariedad, y la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración, desde un punto de vista jurisprudencial.

Jurisprudencia aplicable al caso

SU – 174 de 2021

Debido Proceso

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.”

T-375 de 2018

Subsidiariedad

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe, analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

“Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el

Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa se tiene que la parte accionante promueve esta acción constitucional pues, a su juicio, la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al no entregar copia de los expedientes 014 - 2026Q y 2025RE037736.

La Oficina de Control Interno Disciplinario informó que, dieron respuesta de fondo y motivada a la solicitud donde le informan que, la accionante tiene acceso a los expedientes en los cuales actúa en calidad de disciplinada, los cuales fueron remitidos por medio del enlace digital WeTransfer.

Precisó que, la solicitud de acceso a los expedientes en los que actúa en calidad de quejosa, no se puede acceder en razón a que estos ostentan la calidad de reserva legal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

La Personería Municipal de Rionegro, informó que, la accionante radicó varias solicitudes derechos de petición y quejas relacionadas con presuntas actuaciones disciplinarias adelantadas contra funcionarios adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Señaló que, las quejas disciplinarias presentadas por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, los días 21 de

marzo y 26 de mayo de 2025, fueron efectivamente remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

La Secretaría de Educación informó que, la accionante se encuentra adscrita a la planta de cargos de dicha dependencia, indicó que, mediante acto administrativo No. 201900001605 del 3 de abril de 2019, la Secretaría de Educación de Bello reconoció temporalmente la condición de amenazada por razones de seguridad a la docente en propiedad Tatiana Paola Hernández Nieto, razón por la cual fue trasladada a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro.

Resaltó que, La UNP el día 6 de abril de 2026 remitió los documentos relacionados con su solicitud en la cual señala a dicha entidad que requiere la actualización de la evaluación del riesgo que, según la peticionaria, se ha presentado teniendo en cuenta los nuevos hechos por hostigamiento laboral, traslados arbitrarios y persistencia de amenazas", precisando que el escrito presentado por la docente no se hace claridad en cuanto al posible o posibles autores de dichas amenazas.

Indicó que, en el proceso disciplinario adelantado a la accionante, fue actuado en conforme a los procedimientos de la Ley 1952 de 2019, realizado todas las actuaciones para proteger su vida e integridad estabilidad laboral adoptando medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales y respecto al perjuicio patrimonial señaló que, la accionante cuenta con otros medios para ordenar el reconocimiento de las obligaciones económicas.

La Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González informó que dentro de las funciones asignadas a los rectores está el realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades a Secretaría de Educación, en este caso de Rionegro-Antioquia o a la entidad de Control Interno Disciplinario.

La Alcaldía de Rionegro indicó que, la Secretaría de Educación en cabeza de la funcionaria María Camila Henao Hernández y la Oficina de Control Interno Disciplinario en cabeza del funcionario Norbey Andrés Gil Cifuentes, son las dependencias encargadas de dar trámite a la presente acción constitucional.

la Procuraduría indicó que, procedió a remitir por competencia las diligencias radicadas bajo el IUS E2026-134061 a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 27 de marzo de 2026, precisando que, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, Antioquia, procederá a asignar de manera inmediata la referida solicitud radicada bajo el IUS E - 2026-134061 a fin de adoptar la decisión que en derecho, es de anotar que al tratarse de una queja disciplinaria contra funcionarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, Antioquia, es decir, servidores públicos del orden municipal, lo procedente es la remisión por competencia a la Personería Municipal de Rionegro, Antioquia, en quien radica el poder disciplinario preferente de conformidad con el Código General Disciplinario.

El Ministerio de Educación y la Institución Educativa José María Córdoba Del Municipio De Rionegro, coincidieron en que, carecen de legitimación por activa en el presente asunto.

Realizando el análisis a lo manifestado por las partes, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, administración de

justicia y defensa alegados por la señora Hernández, toda vez que, conforme a los informes rendidos por la accionada y las pruebas aportadas por la señora Tariana Hernández, en el escrito de tutela, se evidencia que la Oficina de Control Interno Disciplinario, accedió a la solicitud de copia de los expedientes en los cuales obra como disciplinada.

Como ya ha sido ampliamente expuesto a lo largo de la presente comunicación, usted puede acceder, única y exclusivamente a la copia de los expediente en los cuales usted obra como disciplinada y no ha procesos disciplinarios que se adelanten en este despacho a terceros, por ser violatorio al debido proceso y la reserva de ley de los mismos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a lo requerido, este despacho compartirá copia de los 5 expedientes disciplinarios activos en que usted obra como disciplinada, a través de la plataforma We Transfer, recordando que los mismos tendrán vigencia de 7 días para ser descargados.

Cpia expedientes activos enviado correctamente a lacuerpa@riseup.net

Desde WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Fecha Jue 07/05/2026 15:12

Para G- CONTROL DISCIPLINARIO <cdisciplinario@rionegro.gov.co>



Cpia expedientes activos
enviado a
lacuerpa@riseup.net

Donde se precisa que, la negación de acceder a los expedientes en los cuales ella no es parte, es acorde con la Ley 1952 de 2019, en su artículo 115:

ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Es de señalar que dicha norma, en su artículo 109 establece quienes son los sujetos procesales.

ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Resaltando que, el querellante y/o quejoso no es parte del proceso disciplinario tal y como lo señala el artículo 110 en su parágrafo 1ro.

ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

PARÁGRAFO 1o. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Ahora bien, respecto a la solicitud de dejar sin efectos el expediente disciplinario 014-2026Q, que se abstenga de abrir nuevos procesos disciplinarios en su contra; este Despacho señala que, conforme a lo probado en plenario se evidencia que, en las contestaciones a las peticiones se accedieron a su solicitud y remitieron por medio del enlace digital WeTransfer los expedientes en los cuales hace parte como disciplinada, y conforme a lo probado en plenario, no se evidencia un trato desigual y retaliaciones en contra de la Señora Tatianan Hernández.

Es de precisar que, la apertura de la investigación disciplinaria de un funcionario público no implica que la persona sea sancionada, toda vez que estas actuaciones buscan garantizar la efectividad de los principio y fines del del Estado, y el servidor público tiene el deber jurídico de soportar las investigaciones disciplinarias.

Respecto a los documentos allegados con posterioridad a la radicación de la tutela y la admisión de está, este Despacho señala que, dichos documentos no acreditan lo manifestado en el escrito, precisando que la acción constitucional es un mecanismo excepcional y de no estar de acuerdo con la negación del permiso menstrual, esta cuenta con el mecanismo idóneo para la defensa de sus intereses y puede acudir ante el juez natural.

Sobre el pronunciamiento de los salarios adeudados, este Despacho señala que dicha pretensión es de carácter económico y desborda las facultades del Juez Constitucional, y existe otros mecanismos de defensa judicial para la defensa de sus intereses, haciendo hincapié que conforme a los anexos allegado con el escrito de tutela, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, precisando que, dichos valores corresponden a la suspensión presentada en el año 2021 y noviembre de 2025, superando un plazo razonable, e incumpliendo el requisito de inmediatez.

Sentencia T-159/22

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR PAGO DE ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otros mecanismos de defensa judicial y no existir perjuicio irremediable ni afectación del mínimo vital

Las demandas no cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente, el de subsidiariedad. Lo anterior, por tres razones. Primero, porque los actores pueden acudir ante los jueces

contencioso administrativos para demandar los oficios objeto de tutela. Segundo, porque la controversia planteada se relaciona con los porcentajes de los descuentos efectuados por el empleador y el alcance de las normas que le dan fundamento a tales descuentos, pretensiones para las cuales, se dijo, la acción de tutela es improcedente. Y, tercero, porque las pruebas del expediente no dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable o de alguna situación excepcional que amerite la intervención especial del juez de tutela.

Respecto a la solicitud tercera y sexta del escrito de tutela, este Despacho señala que, conforme a los anexos aportados por la señora Tatiana Hernández, no se evidencia solicitud formal de la accionante, en la cual solicite está información sobre el trámite de las quejas interpuestas, lo anterior sin pasar por alto que, la recepción de una queja no implica apertura automática de la investigación formal, precisando que, la accionante ostenta la calidad de quejosa en los procesos disciplinarios de los cuales esta realizó la denuncia, y no aportó prueba sumaria que acredite conductas violatorias de derechos humanos, situación indispensable para la categorización de víctima.

Ahora bien, sobre la pretensión séptima en la cual, la accionante solicita que, se investigue la vulneración de la reserva del expediente 014 - 2026Q, este Despacho señala que no se encuentra acreditado la violación de la reserva de los procesos disciplinarios, precisando que, si la accionante considera que se presenta dicha situación, puede, como es habitado por está, interponer la respectiva queja.

Es de precisar que, analizado el expediente digital de la acción de tutela 05 615 40 03 003 2026 00366 00, no se evidencia similitud de los hechos y pretensiones, igualmente, no acredita lo manifestado por la accionante respecto a la inoperancia de los mecanismos ordinarios para la defensa, resaltando que el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el radicado 05 615 40 03 003 2026 00366 01, declaró nulidad en la acción de tutela, por la no vinculación de las Instituciones Educativas Josefina Muñoz González y Balamero Sanín Cano, en dicho trámite constitucional.

Se reitera que, la señora Tatiana Hernández, cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de sus intereses, esta puede acudir ante la Procuraduría General de la Nación, la oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) Del Municipio De Rionegro – Antioquia, el superior jerárquico, esto es el Alcalde, conforme a la Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

(...)

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

En concordancia con el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro Antioquia, Decreto 629 del 02 de octubre de 2025, articuló 25, literal D, numeral 9:

ARTÍCULO 25. Despacho del Alcalde. Dependencia del nivel central, integrada por el conjunto de servicios auxiliares que lo asisten y le prestan apoyo administrativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, desde esta dependencia se despliega la Jefatura de la administración local y la representación legal del Municipio, quien las ejercerá con la inmediata colaboración de los Secretarios de Despacho y sus respectivos colaboradores. El Despacho del Alcalde está conformado por cuatro (4) oficinas así: 1. Oficina de Control Interno 2. Oficina de Control Interno Disciplinario 3. Oficina de Comunicaciones 4. Oficina de Gestión del Riesgo

D. En relación con la Administración Municipal:

(...)

9. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

y los jueces administrativos, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deviene improcedente por no vulneración de los derechos fundamentales y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces, sin que haya demostrado que estos resulten inoperantes para la protección de sus derechos.

Por último, se ordenará archivar la presente acción constitucional, en caso de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, sin necesidad de nuevo auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado, en el término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción constitucional, en caso de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, sin necesidad de nuevo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO OLAVE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Camilo Ernesto Olave Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Mixto

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263bca3eb728790962fe6e033d9d634ed0d085d53b051fa83e0502f640334a07**

Documento generado en 03/06/2026 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>